



JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-62/2019

ACTOR: MIZRAIM PORTILLO LÓPEZ, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente Municipal, Síndico, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Regidor, del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, nueve de Septiembre de 2019<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite **SENTENCIA que sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado.

## **GLOSARIO**

Actor o promovente

Mizraim Portillo López, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala..

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2019



DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE TET – JDC - 62/2019.

**Autoridad Responsable** 

Presidente Municipal, Síndico, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Regidor, del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

**Ayuntamiento** 

Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Órgano de Fiscalización

Órgano de Fiscalización Superior del

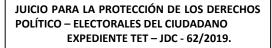
Estado de Tlaxcala

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala

#### ANTECEDENTES

- 1.- Elección de Presidente de Comunidad. Con fecha veinte de enero del dos mil dieciocho, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le entregó al actor el acta de resultados de elección por usos y costumbres, expedida por la Secretaria Técnica del suscrito donde fue elegido Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
- 2.- Solicitud de entrega del recurso. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, el actor le solicitó al Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, Filemón Desampedro López, la entrega de los recursos públicos consistentes en gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de junio y julio del año dos mil diecinueve de la Comunidad de San Antonio Teacalco de ese Municipio.





**3.- Notificación verbal del acto reclamado.** Bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que fue notificado del acto el día quince de julio, al momento de solicitar que le fuera entregado el recurso.

# I. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- **1.- Demanda.** El veintidós de julio, fue presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el actor promueve el presente Juicio, medio de impugnación establecido en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.
- 2.- Registro y turno a ponencia. El veintidós de julio, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-62/2019 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno.
- **3.- Radicación.** Mediante auto del día veintitrés de julio, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Segunda Ponencia y se requirió a la Autoridad Responsable hacer la publicitación de ley, así como rendir informe circunstanciado.
- **4.- Publicitación del Medio de Impugnación.** El presente juicio fue debidamente publicitado<sup>2</sup> mediante cédula que se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala el día veinticinco de julio, y retirada el día treinta del mismo mes, tal y como obra en autos.
- 5.- Informe circunstanciado y disposición de cheque del mes junio. En acuerdo de fecha uno de agosto, se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al requerimiento consistente en remitir el informe circunstanciado, anexando entre otros documentos, el cheque de la Institución Bancaria BBVA Bancomer con número de 0000177, a favor de Mizraim Portillo López, de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Medios.





- 6.- Diligencia de entrega. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas, compareció el actor en las instalaciones de este Tribunal Electoral, entregándole el cheque de referencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.
- 7.- Disposición del cheque del mes de julio. El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve la Autoridad Responsable remitió el cheque de la Institución Bancaria BBVA Bancomer con número 0000201, a favor de Mizraim Portillo López, de fecha veintinueve de julio del año que transcurre.
- 8.- Diligencia de entrega. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, a las diez horas con treinta minutos, compareció el actor en las instalaciones de este Tribunal Electoral, entregándole el cheque de referencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.
- **9.- Requerimientos**. A fin de cumplir con la exhaustividad en el trámite judicial, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos.
- 10.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de nueve de septiembre del dos mil diecinueve, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, previsto en la Ley de Medios<sup>3</sup>, en razón de que, el actor alega que existe una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de ejercer el cargo<sup>4</sup>, además de que, la materia de la impugnación

<sup>3</sup> **Artículo 3 de la Ley de Medios:** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral en sus respectivos agravios de competencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**.



corresponde al orden local por controvertirse actos de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción VI y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 1, 2 fracción IV, 3, 5, 6, 10, 12 párrafo primero, 44, 48 y 90 de la Ley de Medios.

# SEGUNDO. Análisis de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del medio de impugnación propuesto por el actor, en los siguientes términos:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisa el acto controvertido y la Autoridad Responsable a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, dado que la prestación objeto de la controversia, en derecho le corresponde por haberla adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electos, la cual es de tracto sucesivo, mientras ejerzan su cargo, por tanto es evidente que se encuentran dentro del término previsto en el artículo 19 de la ley de Medios.5
- 3. Legitimación y personería. El actor comparece por propio derecho en su carácter de Presidente de Comunidad, alegando violación a su derecho político- electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que

Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.





cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios.

- **4. Interés legítimo.** Requisito que se encuentra satisfecho, pues refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con el acto que impugna y que hace valer.
- **5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

#### TERCERO. Precisión del acto reclamado.

En este apartado se procede al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETRAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>6</sup>. Así de los hechos expresados por el actor, se advierte que se impugna:

1.- La omisión de liberar los recursos públicos de gasto corriente, emolumentos y techo presupuestal, correspondientes a los meses de junio y julio del año dos mil diecinueve de la comunidad de San Antonio Teacalco de ese municipio.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



## CUARTO. Sobreseimiento.

En relación al acto reclamado, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, lo anterior en virtud de que es indudable que se ha quedado **sin materia** este juicio, pues no se desprende la existencia de elemento alguno que genere convicción a este Órgano Jurisdiccional, de la certeza de la supuesta omisión de que se duele el promovente, ello al constar en el expediente en que se actúa, la entrega de los cheques de los meses de junio con número de 0000177 y de julio con número 0000201, descritos con anterioridad, correspondientes a las ministraciones de los meses que el actor reclama.

En efecto, el precepto legal anteriormente referido, establece los supuestos en que los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes; en el asunto que nos ocupa, el supuesto que se actualiza es el referente a que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos. En este sentido, de conformidad con lo indicado en los citados ordenamientos legales, la referida causal de improcedencia, genera como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia en el juicio respectivo, al considerarse una cuestión no instrumental, sino sustancial. De tal forma que, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico consistente en que el medio de defensa quede totalmente sin materia; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, por lo que desaparece el verdadero objetivo que es el dictado de una sentencia de fondo.

A su vez, el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios, establece los supuestos en que procede del sobreseimiento, siendo que el caso aplicable al presente juicio, es que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.





En el caso concreto, se advierte que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que el hecho que sirvió de base para promover el medio de impugnación, ha sufrido una modificación sustancial y por sí solo, actualiza una causal de improcedencia, resultando **procedente sobreseer** el presente juicio.

Ahora bien, delimitando el ámbito teórico en cuestión, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.

Al respecto, se considera que este Órgano Jurisdiccional garantizó en todo momento la protección del Derecho Humano del promovente, relativo al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>7</sup>, ello apegado a los principios de prontitud, justicia completa e imparcial.<sup>8</sup>

Para lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, con el número de registro 162163, con el rubro:

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Autoridad Responsable anexó a su informe circunstanciado, las siguientes documentales<sup>9</sup>:

I. Copia certificada de acuse de recibo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en el que le informa que el cheque que corresponde a la participación del mes de junio, ya se encontraba elaborado desde el veintiocho de junio del presente año y que respecto al mes de julio, aun no se recibía la participación correspondiente; en el cual, consta al calce el sello de la Presidencia Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala y la firma del Presidente Municipal. <sup>10</sup>

II. Cheque de la Institución Bancaria BBVA Bancomer con número de 0000177, a favor de Mizraim Portillo López, de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, por la cantidad de \$28,125.00 pesos (VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) expedido por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.<sup>11</sup>

De lo anterior, se confirma que la Autoridad Responsable realizó la liberación de las ministraciones correspondientes al mes de junio del año en curso a la Presidencia de Comunidad de San Antonio Teacalco, Tlaxcala.

Posteriormente, mediante acuerdo de uno de agosto, se dio vista al Actor para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que en el escrito de fecha tres de agosto del año en curso, recibido en Oficialía de

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible de las fojas 49 a la 50 del expediente en el que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en la foja 46 del expediente en el que se actúa.





partes de este Tribunal el día cinco de agosto, el promovente solicita le sea entregado el cheque anteriormente descrito.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que el escrito de demanda presentado por el promovente ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, es recibida con fecha veintidós de julio; sin embargo, en el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, anexa copia certificada de acuse de recibo de escrito, en el cual consta la firma autógrafa del promovente y la fecha de diecinueve de julio; mismo en el que le informan que el cheque que corresponde a la participación del mes de junio, ya se encontraba elaborado desde el veintiocho de ese mes y que respecto al mes de julio, aun no se recibía la participación correspondiente.

En consecuencia, si bien es cierto que el día <u>veintidós de julio</u> <u>el promovente presentó su escrito de demanda</u>, también lo es que el día diecinueve de julio, es decir **tres días previos** a la presentación del medio de impugnación, **le notificaron que ya se encontraba elaborado el cheque** correspondiente al mes de junio.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de agosto, siendo las once horas del diecinueve de agosto, compareció el promovente a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional y ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se realizó la entrega del cheque correspondiente al mes de junio, descrito con anterioridad.

Posteriormente, mediante escrito signado por la Autoridad Responsable, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día diecinueve de agosto, remite el original del cheque de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, número 0000201 a favor del promovente, de fecha veintinueve de **julio**, por la cantidad de \$28,125.00 pesos (VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) expedido por el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.



Por lo que en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de agosto, a las diez horas con treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el promovente a las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional y ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se realizó la entrega del cheque correspondiente al mes de julio, descrito con anterioridad.

En conclusión, si no existen elementos de prueba que desvirtúen lo anteriormente referido, y en el expediente consta la entrega de los cheques del mes de junio y julio antes descritos y tampoco existe el acto o la omisión atribuible a una autoridad señalada como responsable, se advierte que se actualiza un supuesto de **improcedencia**; por lo que, se deriva como consecuencia jurídica el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción III<sup>12</sup>, en relación con el numeral 24 fracción I inciso e)<sup>13</sup> de la Ley de Medios.

QUINTO. Vista al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que se determine la responsabilidad penal. Se estima necesario dar vista al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en razón de la posible comisión de un delito. En el caso concreto, consta en actuaciones que de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, se advierte que Ángel Cahuantzi Lopantzi, quien fue autorizado por el promovente para recibir todo tipo de notificaciones, se encuentra dado de alta como Funcionario del H. Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como Auxiliar Administrativo en el área de Turismo.<sup>14</sup>

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Local, así como por el artículo 2, fracción VII, de la Ley de

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "**Artículo 25**. Procede el sobreseimiento cuando:

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> "Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. a)..b)..c)..d)..e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 164 del Expediente TET-JDC-62/2019



Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a lo que interesa en el caso concreto, disponen lo siguiente:

## Constitución Local:

Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala:

**Artículo 2.** Sujetos de la ley. Son servidores públicos, en los términos de lo establecido en el Título XI de la Constitución Local, las personas siguientes:

(...) VII. Los titulares de coordinaciones y las personas que desempeñen un empleo, cargo ó comisión de cualquier naturaleza en:
a) La Administración Pública Estatal o Municipal:
(...)

En ese sentido, si bien es cierto que no es función de esta Autoridad pronunciarse sobre la probable comisión de un delito, también lo es que al advertirse que este Tribunal se encuentra ante la posible existencia de un hecho típico y antijurídico, lo conducente es hacer del conocimiento de la Autoridad competente dicha circunstancia.

Por otra parte, el artículo 19, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, establece que los magistrados deben prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la administración de justicia, así



como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito.

De tal suerte que, si en la especie se encuentra acreditado que existe la eventual posibilidad de la comisión del delito previsto en la fracción II del artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establece:

**Artículo 187.** Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia:

(...)II. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

De lo anterior, lo procedente es dar la vista correspondiente al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO**. Se ordena dar vista con la presente resolución y las constancias que obran en el expediente en que se actúa, al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se pronuncie sobre la posible comisión de un delito por parte de Ángel Cahuantzi Lopantzi.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor, en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano



Jurisdiccional. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.** 

Así, lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en cuanto al sentido y por mayoría respecto a las consideraciones por parte de los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, corriendo el engrose a cargo del último de los nombrados adjuntando el Magistrado ponente voto concurrente ante el Secretario de Acuerdos, con quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO**

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI SEGUNDA PONENCIA